



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000116-00
DEMANDANTE: ELVIRA HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO URIBE ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS informándoles que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87889f30bfc021dc2ac998d0e3fd2ba9cdf23a755f4df38021eb7849f7570ea

Documento generado en 24/05/2021 09:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000116-00
DEMANDANTE: ELVIRA HERNANDEZ URIBE
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO URIBE ROJAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su calificación teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ELVIRA HERNANDEZ URIBE, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS GUILLERMO URIBE ROJAS.

2. Dentro del libelo demandatorio se observa que el domicilio de la demandante es en el municipio de Puerto Colombia, donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que las partes poseen su domicilio en el vecino municipio de Puerto Colombia, exactamente se manifiesta que reside en la Carrera 1ª No. 2 – 107, Barrio Barrio Urba Terminal, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda Ejecutiva de alimentos y remitirla con todos sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en reparto por ser de su competencia conforme lo dispuesto en el artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia “...**COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: “*El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.*” Continúa el inciso siguiente: “*En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda al mencionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico para que estudie sobre su admisión o rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la demanda de Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que conozca de la misma por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7900046e84080c54fe059381616af6bc05a757d6a247e8cad8a6c3b098545**
Documento generado en 24/05/2021 01:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 073
Fecha: 25 de mayo de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
24 de mayo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria